

San Carlos de Bariloche, 15 de Diciembre de 2025. -

Y ESCUCHADO: El caso caratulado por el Ministerio Público Fiscal: “S. M., G. J. s/Lesiones y daño”, Legajo N° MPF-BA- 02647-2025; seguido a: G. J. S. M., D.N.I. N° XXX, argentino, nacido el XXX en San Carlos de Bariloche, hijo de R. Á. S. M. y L. d. I. N. U., con domicilio en XXX de esta ciudad, para dictar sentencia:

Y LO REQUERIDO: I. Por la Fiscal Silvia Paolini, quien manifestó haberle formulado cargos por los siguientes hechos: “Se le atribuye a G. J. S. M. el hecho ocurrido en fecha 1ro de mayo del 2025, a las 21:15 hs aproximadamente, ocasión en la cual dañó al rodado y lesionó a su ex pareja A. R. G. V., en calle Mitre entre calles Rivadavia y Diagonal Capraro de esta Ciudad. En tales circunstancias, momentos en los que A. R. G. V. se encontraba circulando con su rodado Chevrolet Astra dominio XXX por calle XXX junto a su madre V. N. S., advirtió que su ex pareja circulaba con su rodado marca Fiat Cronos dominio XXX por la misma calle pero en sentido contrario y cuando llegaron a la esquina, S. M. deliberadamente impactó su vehículo contra el costado izquierdo del auto de la víctima, a la altura de la rueda trasera izquierda. Producto de la colisión, el rodado Astra presentó daños en todo su costado izquierda con rotura de eje trasero y desprendimiento de rueda, así como la víctima presentó las siguientes lesiones: hematoma de coloración verdosa, a nivel hombro izquierdo y cefalohematoma en cuero cabelludo, lesiones de carácter leve. Lo relatado suscitó en un contexto de violencia de género, donde las partes tuvieron una relación de más de un año a la fecha, con reiterados episodios de violencia física, verbal y psicológica de parte de S. M. hacia su ex pareja.”.

Calificó los mismos como constitutivos de los delitos de daño y lesiones leves agravadas por haber sido cometidas en un contexto de violencia de género, ello conforme lo normado en los Artículos 45, 54, 80 inciso 1° y 11 en función del 89 y 92, y 183 del Código Penal; en carácter de autor.

Informó que durante la etapa preparatoria del presente legajo se arribó a un acuerdo conciliatorio, mediante el cual el imputado abonó una reparación económica en el marco de la aplicación de un criterio de oportunidad, conforme lo normado por el Artículo 96 Inciso 5° del C.P.P. .

Por todo ello, solicitó se resuelva en forma definitiva su situación procesal, dictando su sobreseimiento, a tenor de lo normado por los Artículos 155 Inciso 5° y 96 Inciso 5 del C.P.P. . Adjuntando asimismo el acuerdo suscripto en tal sentido por los letrados María Rodrigo y Pablo Godoy en representación de la denunciante y víctima A. R. G.

destacando que desisten de la acción penal e indicando que se han cancelado los honorarios de los abogados intervinientes; y solicitando que el sobreseimiento se realice por escrito, sin audiencia oral; en atención a tratarse de un acuerdo total entre las partes.

Solicitud a la que adhiririera el Dr. Martín Hernán Govetto en su carácter de Defensor del imputado G. J. S. M..

Y CONSIDERANDO: Que ante la postura expresada por la representante del Ministerio Público fiscal en orden a la petición de sobreseimiento de haber arribado a un criterio de oportunidad y siendo que la acción penal pública como su ejercicio es exclusivo resorte del Ministerio Público Fiscal, conforme lo prevén los Artículos 215 y 218 de la Constitución Provincial, que la solución que ha arribado el caso es ajustada a los términos del Artículo 14 del C.P.P., por aplicación del Artículo 155 Inciso 5° del ordenamiento dicho procesal, corresponde hacer lugar al pedido de sobreseimiento postulado por la Fiscalía.

Por ello, de conformidad con los fundamentos expuestos,

RESUELVO: I. Declarar extinguida la acción penal en el presente caso y consecuentemente sobreseer a G. J. S. M. por el hecho objeto de acusación ocurrido el 1° de mayo del 2025 (a las 21:15Hs. aproximadamente, ocasión en la cual dañó al rodado y lesionó a su ex pareja A. R. G. V.) calificado como daño y lesiones leves agravadas por haber sido cometidas en un contexto de violencia de género, con la constancia que la presente investigación no ha afectado el buen nombre de que gozare (Artículos 14, 65, 96 Inciso 5° y 155 Inciso 5° del Código Procesal penal de la Pcia. de Río Negro).

II. Protocolícese, firme, notifíquese, archívese.

Firmado digitalmente por
ÁLVAREZ MELINGER Marcelo Oscar

Fecha: 2025.12.15

13:59:03 -03'00'